



Exención de tasas en la utilización de Organismos Modificados Genéticamente (OMG) con fines de investigación

Nota aclaratoria sobre el alcance del Artículo 29.4 de la Ley 9/2003, de 25 de abril.

La Ley 9/2003, de 25 de abril, por la que se establece el régimen jurídico de la utilización confinada, liberación voluntaria y comercialización de organismos modificados genéticamente (OMG), regula como obligación tributaria el pago de una tasa por la prestación de servicios y realización de actuaciones por parte de la Administración General del Estado tales como la tramitación, evaluación, estudios, ensayos o similares derivados de las comunicaciones o de las solicitudes de autorización para la ejecución de las actividades en las que intervengan OMG.

Son sujetos pasivos y obligados al pago de la tasa las personas físicas o jurídicas que solicitan o a quienes se les preste estos servicios por parte de la Administración General del Estado (AGE) derivados de comunicaciones o solicitudes de autorización para la ejecución de las siguientes actividades:

- a) La primera utilización de instalaciones específicas que impliquen la utilización confinada de OMG;
- b) La utilización confinada de OMG en actividades de bajo riesgo, de riesgo moderado y de alto riesgo.
- c) La liberación voluntaria de OMG;
- d) La comercialización de OMG de productos que los contengan.

Las tarifas aplicables son costosas y se modulan en función del tipo de actividad que se ejecuta y del mayor o menor riesgo previsto.

La Ley establece además en su Artículo 29 un sistema de bonificaciones y exenciones, que en particular en su apartado 4 exime del pago de las cuotas previstas al sistema público de ciencia en los siguientes términos:

“Estarán exentos del pago de las cuotas previstas en el artículo anterior los supuestos que se deriven de la Ley 13/1986, de 14 de abril, de fomento y coordinación de la investigación científica y técnica, cuando los proyectos o actividades de investigación y desarrollo sean ejecutados por instituciones, entes u órganos públicos”.

Nota aclaratoria:

La Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica a que hace referencia el Artículo 29.4 anterior, fue derogada y sustituida por la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, objeto a su vez de modificaciones posteriores, en particular por la Ley 17/2022, de 5 de septiembre.

El Artículo 29.4 hace referencia a dos condiciones que deben darse conjuntamente para que se produzca la exención: que el órgano ejecutor sea una entidad pública, sin ninguna limitación sobre el tipo de entidad pública de que se trate o su ámbito, estatal o autonómico, y que sea un *supuesto derivado de la Ley de la Ciencia*. Como



tal 'supuesto' sólo cabe interpretar que se trate de una actividad que haya sido objeto de financiación con cargo a alguna de las actuaciones de fomento y coordinación que regula la Ley.

La Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, hoy regula el funcionamiento del sistema español de ciencia, tecnología e innovación y establece el marco general del fomento y coordinación de la investigación científica. En los años transcurridos desde la primera ley de la ciencia del año 1986, se ha evolucionado desde un sistema en que el fomento de la ciencia se realizaba fundamentalmente a través del Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica, ejecutado directamente desde la Administración central, a un sistema vertebrado a través de la Estrategia Española de Ciencia, Tecnología e Innovación (EETSI 2021-2027) que aglutina el conjunto de planes y programas promovidos desde las diferentes Administraciones Públicas con competencias en I+D+i. En consecuencia, se consideran como agentes de financiación por el Artículo 3.3, además del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades y sus Agencias dependientes, también a otros Ministerios sectoriales y a las Comunidades Autónomas, operando directamente o a través de Agencias o entidades dependientes, cuando financian actividades de investigación.

En particular son agencias financiadoras dependientes de este Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades, la Agencia Estatal de Investigación (AEI), el Instituto de Salud Carlos III (ISCIII) y el Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial (CDTI).

Como norma general, la actividad financiadora de Agencias y Administraciones se basa en una concurrencia competitiva de propuestas y en la selección previa de proyectos y actividades de forma que la investigación resultante haya superado una evaluación basada en criterios de excelencia científica. Esto justifica que el Artículo 29.4 exima a la investigación pública que ha superado esta evaluación de la exención del pago de la tasa en tanto en cuanto tiene una garantía superior de calidad y éxito respecto de otras actividades de investigación no financiadas por Agencias y Administraciones públicas.

Por cuanto antecede, la primera exclusión del ámbito de aplicación del Art.29.4 es la actividad investigadora que realiza una entidad pública, con recursos propios, sin recibir financiación de una Agencia o Administración y por tanto sin haber superado una evaluación científica en los términos descritos. Quedarían igualmente excluidas los proyectos de investigación financiados directamente por programas internacionales, singularmente los de la Unión Europea, Horizonte Europa u otros en la medida en que son programas no incluidos en la EETSI ni en la Ley de la Ciencia. Sin embargo, cuando la financiación UE, procedente de fondos FEDER u otros, alcanza a centros de investigación a través de los programas de agencias de financiación españolas, entonces sí deben considerarse los proyectos o actuaciones de investigación financiados exentos por concurrir en ellos las dos condiciones a que hace referencia el Artículo 29.4.

Por otra parte, la Ley de la Ciencia califica y regula como agentes de ejecución en su Artículo 3.4. *a las entidades públicas y privadas que realicen o den soporte a la investigación científica y técnica o a la innovación.*

A partir de aquí, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, concreta en su artículo 84 la composición y clasificación del sector público institucional estatal, englobando un conjunto de entidades,



algunas de las cuales se utilizan y operan en el sistema de ciencia y tecnología español, subrayadas a continuación en negrita:

a) Los organismos públicos vinculados o dependientes de la Administración General del Estado, los cuales se clasifican en:

1. **Organismos autónomos.**
2. Entidades públicas empresariales.
3. **Agencias estatales.**

b) Las autoridades administrativas independientes.

c) Las sociedades mercantiles estatales.

d) Los **consorcios.**

e) Las **fundaciones del sector público.**

f) Los fondos sin personalidad jurídica.

g) **Las universidades públicas** no transferidas.

Dado que la Ley de la Ciencia incluye a todas las entidades públicas que realicen investigación, y no únicamente a las correspondientes al Sector Público Estatal, deben considerarse también incluidas las entidades del ámbito autonómico y singularmente debe citarse aquí, por su relevancia en el sistema de ciencia, a las Universidades públicas, a las fundaciones del sector público autonómico que realizan investigación (ejemplo de estas sería el conjunto de centros de investigación de Cataluña agregados en I-CERCA, que tienen individualmente forma jurídica de fundación del sector público catalán) y los Hospitales en la medida en que también realicen investigación.

Por tanto, atendiendo a la naturaleza jurídica del ejecutor de la investigación, el Artículo 29.4 excluye únicamente al sector privado del régimen de exención de pago de tasas que regula.

Madrid a 24 de septiembre de 2024